

**CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA DE
COLOMBIA**

1830

000036

Constitucion politica
de la
Republica de Colombia
dada por el
Congreso Constituyente
des
1830.

En el nombre de Dios supremo
Legislador del Universo.

Nosotros los representantes de Colombia,
reunidos en Congreso en uso de los poderes que hemos
recibido de los pueblos para constituirlos, establecer la
forma de su gobierno y organizarla conforme a los princí-
pios políticos que ha profesado, a sus necesidades y deseos
hemos acordado dar la siguiente

Constitucion politica
de la Republica de Colombia.

Titulo 1^{ro}
De la nacion colombiana
y su territorio.

Articulo 1^{ro} La nacion col-
ombiana es la reunion de todos los
Colombianos bajo un mismo pacto
politico.

Articulo 2^{do} La nacion colom-
biana es irrevocablemente libre e in-
dependiente de toda potencia o do-
minacion extranjera, y no es, ni se-
ra nunca el patrimonio de nin-
guna familia ni persona.

Articulo 3^{ro} La soberania re-
side radicalmente en la nacion.
De ella emanan los poderes politi-
cos que no podran ejercerse, sino

en los términos que establece esta constitución.

Artículo 4.^{to} El territorio de Colombia comprende las provincias que constituían el virreinato de la Nueva-Granada y la Capitanía general de Venezuela.

Artículo 5.^{to} El territorio de Colombia se dividirá para su mejor administración en departamentos, provincias, cantones y parroquias.

Titulo 2.^o

De la religion de Colombia.

Artículo 6.^{to} La religion católica, apostólica, romana es la religion de la República.

Artículo 7.^{mo} Es un deber del gobierno, en ejercicio del patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra.

Titulo 3.^o

De los colombianos.

Artículo 8.^{vo} Los colombianos lo son por nacimiento, o por naturalización.

Artículo 9.^{no} Son colombianos por nacimiento.

1.^o Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de estos aun cuando hayan nacido fuera de él.

2^{do} Los libertos nacidos en el territorio de Colombia.

Artículo 10^o— Son colombianos por naturalización.

1^o— Los no nacidos en el territorio de Colombia, que el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo de la República, en que estaban domiciliados, se hallaban en él, y se sometieron a la constitución del año undécimo.

2^{do}— Los hijos de padre, ó de madre colombianos, nacidos fuera del territorio de Colombia, luego que vengan a la República, y declaren ante la autoridad que determine la ley que quieren ser colombianos.

3^{ro}— Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

4^o— Los extranjeros que hayan hecho ó hicieron una ó mas campañas con honor, u otros servicios importantes a la República en favor de la independencia, precediendo la correspondiente declaratoria que hará el poder ejecutivo.

Título 4^{to}

De los deberes de los colombianos y de sus derechos políticos.

Sección 1^a

De los deberes de los colombianos.

Artículo 11^{mo}— Son deberes de los

colombianos:

1.^o Vivir sometidos á la constitucion y á las leyes:

2.^o Respetar y obedecer al gobierno y á las autoridades, y acudir á su llamamiento cuando exijan auxilio y defensa:

3.^o Contribuir para los gastos de la nacion:

4.^o Servir y defender á la patria, haciendole el sacrificio de su vida si fuere necesario:

5.^o Cuidar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Seccion 2.^{da}

De los derechos políticos de los colombianos.

Artículo 1.^o Los colombianos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y destinos.

Artículo 2.^o No habrá empleos, honores ni distinciones hereditarios. Todos tienen derecho igual para elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en goce de los derechos de ciudadanos; y tienen la aptitud necesaria.

Artículo 3.^o Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita.

1.^o Ser colombiano.
 2.^o Ser casado o mayor de veintium años.

3.^o Saber leer y escribir; pero esta condicion no será obligatoria hasta el año de 1840.

4.^o Tener una propiedad raíz, cuyo valor libre alcance a trescientos pesos, o en su defecto, ejercer alguna profesion o industria que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujecion a otro en calidad de sirviente doméstico, o jornalero.

Artículo 15.^o El goce de los derechos de ciudadano se pierde

1.^o Por admitir empleo de otra nacion sin permiso del gobierno, siendo empleado de Colombia.

2.^o Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de Colombia.

3.^o A virtud de sentencia en que se imponga pena afflictiva o infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion.

Artículo 16.^o El goce de los derechos de ciudadano se suspende:

1.^o Por naturalizarse en pais extranjero

2.^o Por enajenacion mental.

3.^o Por la condicion de sirviente doméstico.

4.^o Por deuda de plaza cumplida a los fondos nacionales, o municipi-

palas:

- 5.^o En los vagos declarados tales:
- 6.^o En los ebrios por costumbre:
- 7.^o En los deudores fallidos:
- 8.^o En los que tengan causa criminal pendiente, despues de decretada la prision:
- 9.^o Por interdiccion judicial.

Titulo 5.^{to}

De las asambleas parroquiales
y electorales.

Seccion 1.^a

De las asambleas parroquiales.

Artículo 17.^o En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el dia que designe la ley.

Artículo 18.^o Los jueces parroquiales, sin necesidad de esperar orden alguna, deberan convocar la asamblea para el dia señalado.

Artículo 19.^o La asamblea parroquial se compondrá de los supragantes parroquiales no suspensos, y será presidida por uno de los jueces de la parroquia, con asistencia del cura, y tres vecinos de buen crédito, que el mismo juez escogerá entre los supragantes parroquiales.

Artículo 20.^o Los supragantes, deben ser vecinos de la parroquia, en ejercicio de los derechos de civi-

dadano; pero si accidentalmente se hallare en ella algún ciudadano por rason de servicio de la República, tendrá derecho de sufragar.

Artículo 21.º El objeto de la asamblea parroquial es votar por el elector, o electores que correspondan al canton.

Artículo 22.º Para ser elector se requiere.

1.º Ser sufragante parroquial no suspenso.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º Ser vecino de cualquiera de las parroquias del canton; y se entiende serlo, el que se halla empadronado en ella por un año á lo menos, ó se halla empleado en ella en cualquiera clase de servicio público.

4.º Gozar de una propiedad raiz del valor libre de mil quinientos pesos, ó una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raices, ó la de trescientos pesos que sean el producto del ejercicio de alguna profesion que requiera grado científico, oficio ó industria útil y decorosa, ó un sueldo de cuatrocientos pesos.

Artículo 23.º Los que resulten con mayor número de votos se declararan constitucionalmente nombrados para electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios, decidirá la suerte.

Sección 2.^a

De las asambleas electorales.

Artículo 24.^o La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por las asambleas parroquiales, y será presidida por el elector que ella elijere, luego que haya sido instalada por el gobernador de la provincia.

Artículo 25.^o El día que designe la ley en cada dos años se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia con las dos terceras partes, á lo menos, de los electores nombrados.

Artículo 26.^o El cargo de elector durará cuatro años. Las faltas que ocurrieren por vacante, y las que resulten de impedimento temporal, se suplirán, cuando sea necesario, con los que tengan mas votos en los registros de elecciones.

Artículo 27.^o Son funciones de las asambleas electorales, susfragar

1.^o por el presidente de la República;

2.^o por el vicepresidente;

3.^o por el senador de la provincia y su suplente.

4.^o por el representante ó representantes de la provincia y por otros tantos suplentes;

5.º Por el diputado ó diputados para la cámara de distrito, y sus suplentes.

Artículo 23.º Las asambleas electorales no podrán jamás dar instrucciones á los miembros del poder legislativo.

Artículo 24.º El registro de elecciones del presidente y vicepresidente de la República se enviara sin hacerse escrutinio al senado. El de senadores, representantes y diputados para las cámaras de distrito hechos el escrutinio y la comunicacion á los nombrados se enviara á los presidentes de sus respectivas corporaciones.

Sección 2.ª

Disposiciones comunes á ambas asambleas.

Artículo 30.º El que hubiere vendido su sufragio, ó comprado el de otro para sí, ó para un tercero, pierde el derecho de elegir y ser elegido.

Artículo 31.º Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Artículo 32.º Las asambleas parroquiales y electorales estarán reunidas por el término de ocho dias continuos, pasado el cual, se tendrán por disueltas. Cualquier acto de las asambleas, que no sea el de elecciones para que fueren convocadas, y todo lo

que hicieren fuera de aquel término, es no solamente nulo sino atentatorio contra la seguridad pública.

Artículo 33.^o Una ley especial arreglará estas elecciones, y determinará las formalidades que hayan de observarse en ellas.

Titulo 6.^{to}

Del poder legislativo.

Artículo 34.^o El poder legislativo lo ejerce el Congreso compuesto de dos cámaras, una de senadores y otra de representantes.

Artículo 35.^o El Congreso se reunirá cada año el día 2.^o de febrero, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias duraran noventa días. En caso necesario podrá prolongarse hasta treinta días mas.

Sección 1.^a

De las atribuciones del congreso.

Artículo 36.^o Son atribuciones exclusivas del congreso.

1.^o Secretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Ministro de estado en el despacho de Hacienda, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos.

2.^o Establecer los impuestos, derechos o contribuciones nacionales.

3.º Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes nacionales:

4.º Contraer deudas sobre el crédito de Colombia:

5.º Establecer un banco nacional:

6.º Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominacion de la moneda:

7.º Fijar y uniformar las pesas y medidas:

8.º Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios:

9.º Decretar la creacion y supresion de los empleos y oficios publicos, y asignar sus dotaciones, disminuirlas o aumentarlas:

10.º Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á la República:

11.º Establecer las reglas de naturalizacion:

12.º Decretar honores publicos á la memoria de los grandes hombres:

13.º Fijar en cada año el pie de las fuerzas de mar y tierra para el siguiente, y decretar su organizacion y reemplazo, igualmente que la construccion y equipo de la marina:

14.º Decretar la guerra ofensiva, en vista de los fundamentos que le presente el jefe del poder ejecutivo y requerirle para que negocié la paz:

15.^o Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de comercio, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, enajenación, adquisición o cambio de territorio, concluidos por el jefe del ejecutivo.

16.^o Promover por leyes la educación pública en las universidades y colegios nacionales; el progreso de las ciencias y artes; y los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

17.^o Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

18.^o Elegir el lugar en que debe residir el gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente.

19.^o Crear nuevos departamentos, provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos, y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del poder ejecutivo, que oirá el de las cámaras de distrito.

20.^o Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

21.^o Permitir o no la estación de escuadra, o escuadrilla de otra

nacion en los puertos de la República por mas de dos meses:

22º Formar los códigos nacionales de toda clase, dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion general, e interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas:

23º Admitir o recusar la dimision que hagan de sus destinos el presidente y vicepresidente de la República.

Seccion 2ª

De la formacion de las leyes su sancion y promulgacion.

Artículo 31º Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las cámaras, a propuesta de sus miembros, o del jefe del ejecutivo con la escepcion que establece el inciso 5º del artículo 63º

Artículo 32º Todo proyecto de ley o decreto admitido a discusion, sera debatido en tres sesiones distintas, conforme al reglamento de cada cámara.

Artículo 39º Los proyectos de ley o decreto que no hubiesen sido admitidos a discusion en la cámara de su origen, no podran volverse a proponer en ella hasta la proxima reunion del congreso;

pero esto no impide que alguno
no ó algunos de sus artícu-
los formen parte de otro proyec-
to que se presente.

Artículo 10.º Los proyectos de
ley ó decreto admitidos y discuti-
dos en debida forma, se pasaran
á la otra cámara en calidad de
revisora, la cual observando las
mismas formalidades dará ó
rehusará su consentimiento, ó
propondrá los reparos, adiciones
ó modificaciones que juzgue con-
venientes.

Artículo 11.º Si la cámara en
que haya tenido origen la ley juz-
gare que no son fundados los re-
paros y modificaciones propuestas
por la cámara revisora, podrá in-
sistir hasta por tercera vez con nu-
evas razones.

Artículo 12.º Ningún proyecto de
ley ó decreto, aunque aprobado por
ambas cámaras, tendrá fuerza de
ley, mientras no tenga la sancion
del jefe del ejecutivo. Si éste lo
aprobaré lo mandará ejecutar y
publicar como ley; y si hallase
inconveniente para su ejecución, lo
devolverá á la cámara de su
origen dentro de quince dias, con
sus observaciones.

Artículo 13.º La cámara re-

respectiva examinará las observaciones del jefe del ejecutivo, y discutirá nuevamente el proyecto: si las hallare fundadas y ellas versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse á tratar de él hasta otra reunion del congreso; pero si se limitasen solamente á ciertos puntos, se tomaran en consideracion las observaciones, y deliberará lo conveniente.

Artículo 14.^o Si la cámara respectiva, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del jefe del ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresion á la cámara revisora. Si ésta hallare justas las observaciones, lo manifestará á la cámara de su origen y le devolverá el proyecto para que se archive en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero sino las hallare fundadas á juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviara el proyecto al jefe del ejecutivo para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Artículo 15.^o Si pasado el término prevenido en el artículo 14.^o no hubiese devuelto el jefe del

ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal será promulgada; á menos que corriendo aquel término, el congreso haya suspendido sus sesiones ó puesto se en receso, en cuyo caso deberá presentarse en los primeros quince días de la próxima sesión.

Artículo 16.º El congreso en las leyes ó decretos que espidiere usará de esta fórmula: "El Senado y cámara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso decretan."

Artículo 17.º Las leyes se promulgarán de un modo solemne. Esta solemnidad, su publicación, y la época desde que deban tenerse por publicadas, serán determinadas por una ley.

Sección 3.ª Del Senado.

Artículo 18.º El Senado de la República se compone de los ciudadanos que con este carácter sean elegidos por las asambleas electorales al respecto de uno por cada provincia.

Artículo 19.º La duración de los senadores será de ocho años, y serán renovados por cuartas.

partes cada dos.

Artículo 50.º Para ser senador se necesita:

1.º Ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

2.º Haber cumplido cuarenta años.

3.º Ser natural o vecino del departamento a que pertenece la provincia que hace la elección.

4.º Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de ocho mil pesos en bienes raíces, ó en su defecto una renta de mil pesos anuales, ó la de mil quinientos que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquiera género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Artículo 51.º El Senado en calidad de corte de justicia conocerá privativamente de las acusaciones contra el presidente y vicepresidente de la República, ministros y consejeros de estado, en los casos de responsabilidad especificados en la constitución, y contra los magistrados de la alta corte y procurador general de la nación, por las faltas graves que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 52.º Para que el Senado pueda proceder en los casos

del artículo anterior debe instruir la acusación la cámara de representantes.

Artículo 53.^o El Senado podrá cometer la instrucción del proceso a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, a lo menos, de los senadores que concurran.

Artículo 54.^o Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado.

Artículo 55.^o En los delitos comunes del jefe del ejecutivo de que habla la atribución 7.^{ma} del artículo 110.^o se limitarán las funciones del Senado a la suspensión del funcionario y su consignación al tribunal competente.

Artículo 56.^o Una ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, y determinará las penas que puede imponer el Senado.

Artículo 57.^o Corresponde al Senado proponer en terna al jefe del ejecutivo para el nombramiento de los magistrados

de la alta corte de justicia, y de los arzobispos y obispos, y prestar su consentimiento para el nombramiento de los generales del ejército y armada.

Sección 1.^a

De la cámara de representantes.

Artículo 58.^o La cámara de representantes se compone de los diputados elejidos por las asambleas electorales, en la proporción de uno por cada cuarenta mil almas, y otro por un residuo que pase de veinte mil. Cuando la población haya tenido un aumento de quinientas mil almas, la base se elevará a la proporción de uno por cada cincuenta mil y otro por un residuo que pase de veinticinco mil. Si la población disminuyere al mismo respecto de quinientas mil almas, se bajará la base a la proporción de uno por cada treinta mil almas, y otro por un residuo que pase de quince mil.

Artículo 59.^o La provincial cuya población no alcance a la proporción designada, elejirá sin embargo un diputado.

Artículo 60.^o Los representantes duraran en sus funciones cuatro años.

Artículo 61.^o La cámara de

representantes será renovada por
mitad cada dos años

Artículo 62.º Para ser nom-
brado representante se requiere

1.º Ser colombiano en ejercicio de
los derechos de ciudadano:

2.º Ser natural o vecino de la
provincia que hace la elección:

3.º Haber cumplido treinta a-
ños:

4.º Ser dueño de una propie-
dad raíz que alcance al valor lí-
bre de cuatro mil pesos, o en sus
defecto la renta de quinientos
pesos, o la de ochocientos que
sean el producto de algún empleo,
o del ejercicio de cualquiera je-
nero de industria, o de alguna
profesion que requiera grado cien-
tífico.

Artículo 63.º Son atribucio-
nes peculiares de la cámara de
representantes:

1.º Acusar de oficio, o a instan-
cia de cualquier ciudadano a
presidente de la República,
y al vicepresidente, estando encar-
gado del poder ejecutivo en los
casos de alta traición especi-
cados en el artículo 37.º:

2.º Acusar del mismo modo a
los ministros y consejeros de estado,
al procurador general de la nación

y a los magistrados de la alta corte de justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3.º Velar sobre la inversion de las rentas nacionales y examinar la cuenta anual que debe presentarle el ministro de hacienda:

4.º Velar sobre todo lo relativo al crédito nacional, examinar en cada sesion los libros, y documentos de la comision, y nombrar conforme a la ley, los empleados principales de este establecimiento:

5.º Iniciar las leyes que establece con impuestos o contribuciones.

Seccion 5.ª

Disposiciones comunes a ambas cámaras.

Artículo 54.º Las cámaras del senado y de representantes, no pueden comenzar sus sesiones, sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus respectivos miembros, y cualquiera número que se reúna el día señalado tendrá facultad de conferir a los que faltan; pero pasados treinta días del en que debe instalarse el congreso, podran verificarlo con solo la mayoría absoluta, y no podran continuarlas sin la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones.

Artículo 5.^o Las cámaras se reunirán solamente:

1.^o para la apertura de las sesiones del congreso:

2.^o para perfeccionar las elecciones de presidente y vicepresidente de la República:

3.^o para recibir el juramento que deben prestar estos jefes:

4.^o para admitir o reusar la dimisión que hicieren de sus destinos:

5.^o para abrir el gran libro de la deuda nacional. En estos casos presidirá la reunión el presidente del Senado, y en su defecto el presidente de la cámara de representantes.

Artículo 6.^o Las cámaras residirán en una misma población: ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni emplazarse para otro lugar sin el consentimiento de la otra.

Artículo 7.^o Las vacantes que resulten en las cámaras por muerte, renuncia, destitución u otra causa, se llenarán por los respectivos suplentes, y cuando estos faltan por iguales motivos, el gobernador de la provincia requerido por la cámara respectiva, convocará extraordinariamente

la asamblea electoral para que se haga el nombramiento.

Artículo 68.º Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo fuesen conveniente.

Artículo 69.º Cada cámara tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme a ellos, puede corregir a sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezcan, y castigar a los concurrentes que faltan al debido respeto, o embarasen sus deliberaciones.

Artículo 70.º Las resoluciones privativas de cada cámara no necesitan la sanción del jefe del ejecutivo.

Artículo 71.º No pueden ser senadores ni representantes: el presidente y vicepresidente de la República, los ministros y consejeros de estado, los magistrados de la alta corte de justicia, y cortes de apelación, los prefectos de los departamentos, los gobernadores de las provincias; y los demás a quienes excluya la ley.

Artículo 72.º Los senadores y representantes mientras duran las sesiones, van a ellas y vuelven a sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos

ni presos por causa criminal, sino después que la cámara á que pertenecan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones, y consignado al tribunal competente, á menos que hayan sido sorprendidos cometiendo un delito á que esté impuesta pena corporal.

Artículo 73.º— Los senadores y representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad de sus discursos y opiniones que hayan manifestado en las cámaras.

Artículo 74.º— Los senadores y representantes durante el periodo de sus destinos, no podran ser nombrados para empleos del poder ejecutivo, sino por ascenso de escala en su carrera.

Título 7.º

Del poder ejecutivo.

Sección 1.ª

Del jefe del ejecutivo.

Artículo 75.º— El poder ejecutivo lo ejercerá un magistrado, con la denominacion de "Presidente de la República."

Artículo 76.º— En los casos de muerte, dimision ó incapacidad física ó moral del presidente, se encargará del ejercicio del po-

600950
del ejecutivo el vicepresidente.

Artículo 77.^o— El presidente de la República será elegido por las asambleas electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado en las asambleas, el congreso, a quien corresponde hacer el escrutinio, escogirá los tres candidatos que hayan reunido el mayor número de votos, y de ellos elegirá el presidente de la República.

Artículo 78.^o— Esta elección se hará en sesión permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la elección, se contraerá la votación a los dos que hayan tenido mas votos, y si ninguno los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

Artículo 79.^o— La elección del vicepresidente de la República se hará del mismo modo.

Artículo 80.^o— La elección del vicepresidente se hará al cuarto año de haberse hecho la de presidente.

Artículo 81.^o— En el caso de que por muerte, dimisión o incapaci-

uidad física o moral. Falte el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo, se subrogara en sus funciones el presidente del Senado hasta nueva elección de presidente y vicepresidente, para la cual se expedirán inmediatamente las ordenes necesarias. Los nombrados extraordinariamente para llenar estas vacantes duraran en sus destinos hasta el fin del periodo constitucional.

Artículo 82^o Para ser presidente y vicepresidente de la República se requiere:

1^o Ser colombiano de nacimiento.

2^o Haber cumplido cuarenta años.

3^o Haber residido en la República seis años, a lo menos, antes de la elección; pero esto no se entenderá con los que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Artículo 83^o El presidente y vicepresidente de la República duraran en sus funciones ocho años; contados desde el día quince de febrero y no podrán ser reelegidos para los

mismos destinos en el siguiente periodo.

Artículo 34.^o Los que hubieren ejercido el poder ejecutivo por dos años a lo menos inmediatamente antes de la eleccion ordinaria no podran ser elejidos presidente y vicepresidente de la República en el inmediato periodo.

Artículo 35.^o Corresponde al jefe del ejecutivo

1.^o Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior:

2.^o Sancionar las leyes y decretos del congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecucion:

3.^o Convocar al congreso en los periodos ordinarios; y extraordinariamente en los intervalos de las sesiones, cuando el bien de la República lo exija; abrir sus sesiones e informarle del estado de la nacion:

4.^o Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defenza de la República:

5.^o Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior:

6.^o Declarar la guerra previo decreto del congreso:

7.^o Nombrar y remover libremente a los ministros, secretarios

del despacho, y á los consejeros de estado:

8.^o Nombrar á propuesta en terna del Senado, los magistrados de la alta corte de justicia, y los arzobispos y obispos; y con previo acuerdo y consentimiento del mismo Senado, los generales del ejército y armada:

9.^o Nombrar con dictamen del Consejo de estado, los ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, y consules generales:

10.^o Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de comercio, paz, amistad, alianza, neutralidad, enajenación, adquisición ó cambio de territorio y ratificarlos con previo consentimiento y aprobación del congreso:

11.^o Nombrar con audiencia del Consejo de estado y á propuesta en terna de las cámaras de distrito, los magistrados de las cortes de apelación:

12.^o Nombrar con igual audiencia los prefectos de los departamentos, y los gobernadores de las provincias, en vista de las listas que para el efecto le enviaren las cámaras de distrito:

to, aunque sin obligacion de sujetarse a ellas:

13.^o Nombrar a consulta del consejo de estado el procurador jeneral de la nacion y sus agentes, asi departamentales como provinciales, y las dignidades, canónigos y prebendados de las iglesias de Colombia:

14.^o Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no reserve la ley a otra autoridad, y en los terminos que ella prescriba:

15.^o Cuidar por medio del ministerio público que la justicia se administre por los tribunales y juzgados; y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten:

16.^o Conmutar con dictamen previo del consejo de estado la pena capital siempre que lo exija alguna razon de conveniencia pública, o a propuesta de los tribunales que decretan las penas, o sin necesidad de que ellos lo propongan, aunque oyendolos previamente; pero esta facultad no se extiende a las penas que imponga el senado:

17.^o Cuidar de la recaudacion e inversion de las contribuciones y rentas públicas con arreglo a las leyes:

18.^o Suspender de sus destinos

con previo acuerdo del Consejo de Estado, á los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, y consignarlos sin demora al tribunal competente con los documentos y motivos que hayan causado la suspensión.

Artículo 86.º No puede el jefe del ejecutivo:

1.º Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin expreso consentimiento del congreso, en cuyo caso quedará encargado del poder ejecutivo el que deba sucederle:

2.º Privar de su libertad á ningún colombiano ni imponerle pena alguna. Cuando el bien y seguridad públicos exijan el arresto de alguno, podrá decretarlo; pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al arrestado á disposición del juez competente:

3.º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes:

4.º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por la constitución, ni que los elejidos desempeñen sus encargos:

5.º Disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones:

6.º Salir del territorio de la Re

pública mientras ejerza el poder ejecutivo y un año despues.

7.º Ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente de la capital á cualquiera otra parte de la República.

8.º Dar en ningún caso á los fondos y rentas destinadas al crédito público otra inversion que la prevenida por la ley.

Artículo 87.º La responsabilidad del jefe del ejecutivo es solamente en los casos siguientes que son delitos de alta traicion:

1.º Entrar en cualesquiera concier-tos contra la libertad ó independencia de Colombia.

2.º Cualesquiera maquinaciones para destruir la constitucion de la República, ó la forma de gobierno establecida por ella.

3.º No dar su sancion á las leyes ó decretos aprobados por el congreso, cuando conforme á la constitucion este obligado á darla.

Seccion 2.ª

Del Ministerio de estado.

Artículo 88.º El ministerio de estado se dividirá en los cuatro departamentos siguientes:

- 1.º Del interior y justicia.
- 2.º De Hacienda.
- 3.º De guerra y marina.

1.^o De relaciones exteriores.

Artículo 89.^o Cada secretaria estará a cargo de un ministro secretario de estado: la ley las organizará y arreglará sus funciones.

Artículo 90.^o Los ministros secretarios de estado son los órganos necesarios del poder ejecutivo, que deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que espidieren. Los que no lleven esta autorización, y las comunicaciones que no se hagan por el respectivo ministerio, no serán cumplidas, aunque aparezcan firmados por el jefe del ejecutivo.

Artículo 91.^o Los ministros secretarios de estado darán a las cámaras cuantas noticias e informes les pidan en sus respectivos ramos. Podrán asistir a las discusiones de los proyectos de ley que se presentaren por el poder ejecutivo, y asistirán a las demás cuando lo juzguen conveniente las respectivas cámaras; pero no tendrán voto.

Artículo 92.^o Los ministros secretarios de estado informarán a cada cámara, en los primeros diez días de sus sesiones, del estado de su respectivo ramo.

000051

Artículo 93.^o Los ministros secretarios de estado son responsables en el ejercicio de sus funciones.

1.^o Por traición en los casos de los parágrafos 1.^o y 2.^o del artículo 81.^o

2.^o Por soborno o concusión.

3.^o Por infracción de la constitución.

4.^o Por inobservancia de la ley.

5.^o Por abusos del poder contra la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano.

6.^o Por malversación de los fondos públicos.

7.^o Por todos los delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 94.^o No salva a los ministros de responsabilidad la orden verbal, ni por escrito del jefe del ejecutivo.

Sección 2.^a

Del consejo de estado.

Artículo 95.^o Para auxiliar al poder ejecutivo con sus luces en los diversos ramos de la administración pública, habrá un consejo de estado, compuesto del vicepresidente de la República, que lo presidirá, de los ministros secretarios del despacho, del procurador general de la nación, y de doce consejeros escogidos indistintamente de cualquiera clase de ciudadanos.

Artículo 96.º Para ser consejero de estado se requiere ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano, y gozar de buen concepto público.

Artículo 97.º Corresponde al consejo de estado -

1.º Dar su dictamen para las sanciones de las leyes, y en todos los negocios graves y medidas generales de la administración pública, y en todos los casos que lo exija el jefe del ejecutivo.

2.º Preparar, discutir y formar los proyectos de ley que hayan de presentarse al congreso en nombre del jefe del ejecutivo.

3.º Hacer las consultas en los casos que se le atribuyen por el artículo 85.º e informar sobre la aptitud, mérito y circunstancias de las personas que consultare.

Artículo 98.º El jefe del ejecutivo no está obligado a seguir el dictamen del consejo de estado.

Artículo 99.º Los consejeros de estado son responsables ante el senado por los dictámenes que dieren contra disposiciones espresas de la constitucion o de las leyes.

Sección 1^a 000055
Del ministerio público.

Artículo 100^o.— El ministerio público será ejercido por un agente del poder ejecutivo con el título de procurador general de la nación, para defender ante los tribunales y juzgados la observancia de las leyes, y promover ante cualesquiera autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, los intereses nacionales y cuanto concierna al orden público.

Artículo 101^o.— El procurador general de la nación residirá en la capital de la República y se entenderá directamente con el poder ejecutivo por conducto de los ministros de estado.

Artículo 102^o.— Para ser procurador general de la nación se requiere ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano, y letrado que goce de buen concepto público.

Artículo 103^o.— La ley arreglará el ministerio público, designará sus agentes y atribuciones, y determinará cuanto sea conveniente a su ejercicio.

Título 8.^{vo}

De la fuerza armada.

Artículo 104^o.— El objeto de la

La fuerza armada es defender la independencia y libertad de la República; mantener el orden público y sostener el cumplimiento de las leyes.

Artículo 105.º La fuerza armada no podrá reunirse jamás como tal para deliberar. Ella es esencialmente obediente a la autoridad constituida y a sus jefes conforme a las leyes y ordenanzas.

Artículo 106.º Los individuos del ejército y armada en cuanto al fuero y disciplina, juicios y penas están sujetos a sus peculiares ordenanzas.

Artículo 107.º Los individuos de la milicia nacional, que no se hallen en actual servicio no deberán sujetarse a leyes militares ni sufrir castigos prevenidos por ellas; sino estarán como los demás ciudadanos sujetos a las leyes comunes y a sus jueces naturales; y se entenderá que se hallan en actual servicio, cuando estén pagados por el estado aunque algunos le sirvan gratuitamente, o en los ejercicios doctrinales que deben hacer conforme a la ley.

Artículo 108.º Los oficiales del ejército y armada han de ser colombianos, y no pueden ser destituidos de sus empleos, sino por

sentencia pronunciada en juicio com-
petente.

Título 9^o 000056

Del poder judicial.

Artículo 109^o. La justicia se administrará por una alta corte de justicia, cortes de apelación y demás tribunales y juzgados creados, ó que se crearen por la ley.

Sección 1^a

De la alta corte de justicia.

Artículo 110^o. Habrá en la capital de la República una alta corte de justicia, cuyas atribuciones son:

1^a Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios, enviados y agentes diplomáticos cerca del gobierno de la República, conforme al derecho internacional, ó á los tratados que con ellos se hubieren celebrado:

2^a Conocer de las controversias que resultaron de los contratos y negocios celebrados por el poder ejecutivo ó á su nombre:

3^a Dirimir las competencias entre las cortes de apelación y las de estas con los demás tribunales:

4^a Conocer de los recursos que les atribuya la ley contra las sentencias de las cortes de apelación:

5^a Conocer de los recursos de que-
ja que se interpongan contra las
cortes de apelacion por abuso de
autoridad, omision, denegacion
o retardo de la administracion
de justicia:

6^a Conocer de las causas de res-
ponsabilidad que se susciten contra
los magistrados de las cortes de
apelacion por mal desempeño en
el ejercicio de sus funciones:

7^a Conocer de las causas crimi-
nales por delitos comunes que
merecan pena afflictiva o infan-
tante contra el presidente y vi-
cepresidente de la Republica, pre-
via la suspension del senado con-
forme al articulo 55^o

8^a Conocer de las causas crimi-
nales por delitos comunes de cu-
alquiera clase, en que incurran
los ministros y consejeros de es-
tado, el procurador jeneral de
la nacion y los magistrados de
la misma alta corte:

9^a Oír las dudas de los tribuna-
les superiores, sobre la intelligen-
cia de alguna ley y consultar
sobre ellas al congreso por con-
ducto del poder ejecutivo:

10^a Las demas que determine
la ley:

Articulo 111^o Para ser ma-

jistrado de la alta corte de justicia se
necesita:

- 1.^o Ser colombiano de nacimiento.
- 2.^o Haber cumplido cuarenta años.
- 3.^o Haber sido magistrado en alguna de las cortes de apelacion.

Seccion 2.^a

De las cortes de apelacion.

Artículo 112.^o Habrá distritos judiciales para facilitar a los pueblos la mas pronta administracion de justicia, y en cada uno de ellos se establecerá una corte de apelacion, cuyas atribuciones le seran designadas por la ley.

Artículo 113.^o Para ser magistrado de las cortes de apelacion se necesita:

- 1.^o Ser colombiano.
- 2.^o Ser abogado no suspenso.
- 3.^o Haber cumplido treinta y cinco años.

4.^o Haber sido juez de primera instancia, o asesor, o auditor por tres años, o lo menos, o haber ejercido por seis años con buen credito la profesion de abogado.

Seccion 3.^a

Disposiciones jenerales en el orden judicial.

Artículo 114.^o Los magistrados de la alta corte y cortes de apelacion y demas jueces, no pueden ser destituidos de sus destinos, sino en vir-

tiud de sentencia judicial, ni sus-
pensos, sino por acusacion legal-
mente admitidas, ni destinados
á otra carrera, sino habiendose
separado voluntariamente de la
de justicia.

Artículo 115.^o Los tribunales
y juzgados no pueden ejercer otras
funciones, que las de juzgar y
hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 116.^o Todos los tribu-
nales y juzgados están obligados
á fundar y motivar sus senten-
cias.

Artículo 117.^o En ningún juí-
cio habrá mas de tres instancias.

Artículo 118.^o Las audiencias
de los tribunales, y sus votaciones
serán públicas; pero los jueces deli-
berarán en secreto. ✓

Artículo 119.^o La responsabi-
lidad de los magistrados de la alta
corte por mal desempeño en el e-
jercicio de sus funciones, se exigirá
en el senado, la de los magistrados
de las cortes de apelacion, en la
alta corte, y la de los demas jue-
ces, en las cortes de apelacion.

Título 10.^{mo} Del régimen interior de la República.

Sección 1^a

De la administración de los departamentos y provincias

Artículo 120^o. El gobierno superior político de cada departamento reside en un prefecto, dependiente del jefe del ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá directamente por el órgano del ministerio respectivo.

Artículo 121^o. El gobierno de cada provincia estará a cargo de un gobernador dependiente en lo político del prefecto del departamento.

Artículo 122^o. Para ser prefecto o gobernador se necesita:

1^o. Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2^o. Haber cumplido treinta años.

3^o. Haber prestado anteriores servicios a la República y gozar de buen concepto público:

4^o. Haber residido en el territorio de la República tres años, o lo menos, antes del nombramiento.

Artículo 123^o. Los prefectos y gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Artículo 124^o. La autoridad civil y militar de los departamentos y provincias no podrá reunirse en una sola persona con ningún motivo ni pretexto.

Artículo 125.^o Los cantones se-
rán regidos por un empleado subor-
dinado á los gobernadores, cuya de-
nominacion y duracion determi-
nará la ley que organice el régi-
men político interior de la Repu-
blica, en la cual se designarán las
atribuciones de los funcionarios com-
prendidos en esta seccion.

Seccion 2.^a

De las cámaras de distrito.

Artículo 126.^o Para la mejor
administracion de los pueblos se esta-
blecerán cámaras de distrito, con fa-
cultad de deliberar y resolver en to-
do lo municipal y local de los de-
partamentos, y de representar en lo
que concierne á los intereses genera-
les de la República.

Artículo 127.^o En los departam^{tos}
que tengan ochenta mil almas de
poblacion, se establecerá una cáma-
ra de distrito; pero si la experien-
cia enseñare que en algunos no hay
la riqueza y demas circunstanci-
as necesarias para sostener aquellos
establecimientos, á juicio de la cá-
mara respectiva, lo reunirá el con-
greso á otro inmediato.

Artículo 128.^o Las cámaras de
distrito se compondrán de los di-
putados de las provincias compren-
didas en él, los cuales serán deji-

000953
dos por las asambleas electorales, luego que hayan hecho las elecciones de representantes al congreso, y con las mismas formalidades. Los diputados de estas cámaras durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 129.^o Para ser diputado en las cámaras de distrito, se requiere

1.^o Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.^o Haber cumplido veinticinco años:

3.^o Ser natural o vecino de la provincia que hace la elección:

4.^o Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, o en su defecto una renta de quinientos pesos, o la de ochocientos que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de cualquiera género de industria, o de alguna profesión que requiera grado científico.

Artículo 130.^o Son atribuciones de las cámaras de distrito:

1.^a Proponer en terna al poder ejecutivo para el nombramiento de magistrados de las cortes de apelación:

2.^a Presentarle listas de elegibles para las prefecturas de los departamentos y gobiernos de las provincias:

3.^a Las que les atribuya la ley.

Artículo 131.^o Las sesiones de las cámaras de distrito se celebraran anualmente en el tiempo que determine la ley: seran públicas y diarias por cuarenta dias, prorrogables, en caso necesario, hasta sesenta.

Artículo 132.^o Las cámaras de distrito nunca tomaran el caracter de representantes del pueblo, ni deben, en ningún caso, ni bajo ningún pretesto, ejercer otras atribuciones que las señaladas en esta constitucion y las que les señalare la ley. Todo procedimiento en contrario, es atentatorio contra el orden y seguridad públicos.

Artículo 133.^o La ley orgánica de estas cámaras, designará sus demás atribuciones, y el lugar de su reunion, en los respectivos distritos.

Seccion 2.^a

De los consejos municipales.

Artículo 134.^o Habrá consejos municipales en las capitales de provincia y en aquellas cabeceras de canton en que puedan establecerse a juicio de las cámaras de distrito. La ley organizará estos consejos; designará sus atribuciones, y determinará el nú-

mero de sus miembros, la duración
en sus destinos, y la forma de su
elección.

000000

Titulo 4.^{mo} De los derechos civiles y de las garantías.

Artículo 135.º Todos los funcio-
narios públicos son responsables de
su conducta en el ejercicio de sus fun-
ciones, conforme a lo dispuesto en la
constitucion y las leyes.

Artículo 136.º Los colombianos
son de tal modo iguales ante la ley,
que su disposicion, sea que proteja o
castigue, es una misma para todos,
y les favorece igualmente para la con-
servacion de sus derechos.

Artículo 137.º Los colombianos
tienen la libertad de comprometer
sus diferencias en arbitros en cual-
quiera estado de los pleytos: mudar
su domicilio, ausentarse de la Repú-
blica y volver a ella, con tal que ob-
serven las formalidades legales, y
de hacer todo lo que no este pro-
hibido por las leyes.

Artículo 138.º Ningún colom-
biano puede ser distraido de sus
juices naturales, ni juzgado por
comisiones especiales o tribunales
extraordinarios.

Artículo 139.º Ningún colom-

biano puede ser preso ó arres-
tado si no por autoridad compe-
tente, á menos que sea hallado
cometiendo un delito, en cuyo
caso cualquiera puede arrestarle
y conducirlo a la presencia
del juez.

Artículo 140.º. A excepcion
de los casos de prision por via
de apremio legal ó de pena
correcional, ningún colombiano
será arrestado, ni reducido á pri-
sion en causas criminales, sino
por delito que merezca pena cor-
poral.

Artículo 141.º. Dentro de doce
horas á lo mas de verificada la
prision ó arresto de alguna persona
expedirá el juez una orden firmada
en que se expresen los motivos, y se
dará copia de ella al preso si la
pidiere. El juez que faltare á esta
disposicion y el carcelero que no la
reclamare pasadas las doce horas se-
rán castigados como reos de detencion
arbitraria, y ni uno ni otro podran
usar de mas apremios ó prisiones
que los muy necesarios para la
seguridad del preso ó arrestado.

Artículo 142.º. Ningún colom-
biano será obligado con juramen-
to ni otro apremio á dar testimo-
nio en causa criminal contra sí

mismo, contra su conserto, sus ascendientes y descendientes, y hermanos.

000001
Artículo 143.^o Ninguna pena será trascendental al inocente, por intenciones que sean sus relaciones con el culpado.

Artículo 144.^o Nadie será reducido á prision en lugares que no estén pública y legalmente reconocidos por cárceles.

Artículo 145.^o Ningún colombiano no será juzgado ni penado sino en virtud de ley anterior á su delito, y despues de habérsele citado, oído y convenido legalmente.

Artículo 146.^o Ningún colombiano puede ser privado de su propiedad, ni esta aplicada á ningún uso público, sin su consentimiento. Cuando el interés público, legalmente comprobado, así lo exija, el propietario recibirá necesariamente una justa compensacion.

Artículo 147.^o Los militares no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños; las autoridades civiles prepararan conforme á las leyes cuarteles y alojamientos para los oficiales y tropas que vayan en servicio en tiempo de paz o de guerra.

Artículo 148.^o Queda abolida la pena de confiscacion de bienes en la

cual no se comprenden la de comi-
sas y multas en los casos que de-
termine la ley.

Artículo 149.^o Ningún género
de trabajo, industria y comercio
que no se oponga á las buenas
costumbres es prohibido á los co-
lombianos y todos podran ejer-
cer el que quieran, excepto aque-
llos que sean absolutamente indis-
pensables para la subsistencia
del estado.

Artículo 150.^o Es prohibida la
fundacion de mayorazgos y toda
clase de vinculaciones.

Artículo 151.^o Todos los colom-
bianos tienen el derecho de publi-
car libremente sus pensamientos
y opiniones por medio de la
prensa, sin necesidad de pre-
via censura, quedando sujetos
á la responsabilidad de la ley.

Artículo 152.^o La casa del co-
lombiano es un asilo inviolable:
ella por tanto no podra ser alla-
nada sino en los precisos casos
y con los requisitos prevenidos
por la ley.

Artículo 153.^o Es tambien
inviolable el secreto de la corres-
pondencia epistolar. Las cartas
no podran ser interceptadas en
ningún tiempo ni abiertas sino

000002
por autoridad competente, en los casos
y terminos prevenidos por la ley.

Artículo 154.^o Todos los colombia-
nos tienen la libertad de reclamar
sus derechos ante los depositarios de
la autoridad pública, con la mode-
racion y respeto debidos; y todos
pueden representar por escrito al
congreso o al poder ejecutivo cuando
consideren conveniente al bien gene-
ral de la nacion; pero ningún in-
dividuo o asociacion particular po-
dra hacer peticiones a las autori-
dades en nombre del pueblo, ni
menos abrogarse la calificacion
de pueblo. Los que contravinieren a
esta disposicion seran perseguidos,
presos y juzgados conforme a las
leyes.

Artículo 155.^o Se garantiza
la deuda pública.

Artículo 156.^o No se extraerá
del tesoro nacional cantidad algu-
na para otros usos que los deter-
minados por la ley, y conforme
a los presupuestos aprobados por
el congreso, que precisamente se
publicaran cada año.

Titulo 12.^{mo}
De la observancia, interpretacion
y reforma de la constitucion.
Artículo 157.^o Todo funcionario

rio y empleado público, al entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá prestar juramento de sostener y defender la constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 158.^o El presidente y vicepresidente de la República juran en presencia del congreso, si se hallare reunido, y si no lo está, en presencia del consejo de estado, de los tribunales, y principales empleados de la capital. Los presidentes de las cámaras del congreso, en presencia de las respectivas cámaras. Los miembros de estas en manos de sus presidentes. Los demás funcionarios y empleados juran en manos del jefe del ejecutivo o de la autoridad a quien cometa el encargo de recibir los juramentos.

Artículo 159.^o El congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos artículos de esta constitución.

Artículo 160.^o En cualquiera de las cámaras podrán proponerse reformas a alguno o algunos artículos de esta constitución, o adiciones a ella; y siempre que

000000
la proposición fuere aprobada por la quinta parte, a lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará a la otra cámara.

Artículo 161.^o— Si en la otra cámara fuese aprobada la reforma o adición, en los términos, y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al jefe del ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular, y remitirla a la sesión del año siguiente.

Artículo 162.^o— El congreso en la sesión del año siguiente tomará en consideración la reforma o adición, aprobada en la anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes con las formalidades prevenidas en el artículo 160.^o se tendrán como parte de esta constitución, y se pasarán al jefe del poder ejecutivo para su publicación.

Artículo 163.^o— El poder ejecutivo no puede presentar proyectos de ley para la resolución de las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos

artículos de esta constitución, ni sobre su reforma; pero puede hacer indicaciones en uno y otro caso.

Artículo 164.º - El poder que tiene el congreso para reformar la constitución no se extiende a la forma de gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, alternativo y responsable.

Artículos transitorios.

Artículo 165.º - El próximo congreso constitucional se reunirá el día 2.º de febrero de 1831.

Artículo 166.º - En los primeros días de las sesiones del congreso de los años de 1832, 1834, y 1836, se verificará el sorteo de los senadores que deben salir, para que sean renovados por cuartas partes conforme a la constitución. Del mismo modo se verificará en 1832, el sorteo de los miembros de la cámara de representantes que deben salir para que se renueven por mitad.

Artículo 167.º - El vicepresidente de la República, que por la primera vez elijan las asambleas electorales, al tiempo de elegir Presidente, solo durará en

su destino por cuatro años.

000004

Dada en la sala de las sesiones del Congreso Constituyente en Bogotá a veinte y nueve de abril de mil ochocientos treinta. Nagesimo de la independencia.

El Presidente del Congreso *El Virrey*
Vicente Borrero *El Virrey*
El Virrey

El Dipdo por Antioquia *El Dipdo por Antioquia*
El Dipdo por Antioquia *El Dipdo por Antioquia*

El Diputado por Antioquia
Alejandro Velez *El Diputado por Antioquia*

El Dipdo de Guayana
y *El Dipdo de Guayana*
El Dipdo de Guayana

El Diputado p^o Bogotá *El Diputado p^o Bogotá*

Estanislao Mejara *El Dipdo p^o Bogotá*

El Diputado por Bogotá
Agustín Cuervo *El Diputado por Bogotá*
El Diputado por Bogotá

El Diputado por Bogotá
Miguel Tobo *El Diputado p^o la Península*

El Diputado p^o la Península
Josefina Cardenas

El Diputado p^o Caracas

José A. Silva

El Diputado p^o Caracas

José A. Silva

El Dip^o p^o Caracas
J. M. de la Cruz

El Diputado p^o Sartajena

Juan del Río

El Diputado p^o Caracas

Juan de Mendez

El Diputado p^o Co

Pedro Hermoso

El Dip^o p^o Caracas

José Andrés García

El Diputado por Chimborazo

Pedro Darabaz

El Diputado p^o el Chimborazo

Pedro Zambrano

El Diputado p^o Chimborazo

Don Ramón Rojas

El Diputado p^o Guayaquil

M^o Sr. de la Cruz

El Diputado p^o Imbabura

M^o Sr. Martínez Vallarín

El Diputado p^o Loja

José Beltrán Valdivia

El Diputado p^o Manabí

Cayetano Ramírez de Sotomayor

El Diputado p^o Morona

José María Casanova

El Diputado p^o La provincia de

José Rafael

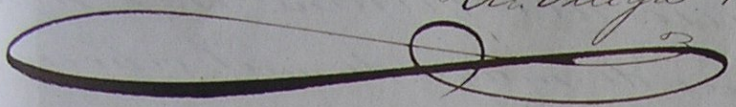
El Diputado p^o la provincia de

Enrique María González

El Diputado por Nequea

000005
El Diputado de Nequea

El Sr. Diego Raymundo Rodriguez



El Diputado de Panama

El Dip. de Panama

Miguel Zamalloa

Jose Lucas

Por Ant. Torres
Diputado p. el Istmo

El Diputado de Panama
Antonio Vallarino

El Diputado p. Fichimcha

El Diputado p. Popayan

Señor Maria de Arce

Manuel de Guisasa

El Diputado p. Rio Chiriqui

El Diputado por el Socorro

Juan de Jesus Martin

Señor Juan Cuervo

El Diputado p. el Socorro

El Diputado p. el Socorro

Salvador

Señor Geronimo

El Diputado p. Funcha

Señor Escobar

Andres de Salto

Dip. p. Funcha

El Diputado por Funcha

El Diputado por Funcha

Señor Antonio Amador

Señor B. Sanchez

El Diputado p. Funcha
Miguel Valenzuela

El Diputado p. Nequea

Señor Cardo

El Secretario
L. Burgon

El Secretario Raphael Carrero

Palacio del gobierno en Bogotá
a cinco de mayo de mil ochocientos
treinta y seis. N.º 151.

Cumplase, publíquese
y circúlese.

Dado, firmado de mi ma-
no, sellado con el sello de la Repú-
blica, y refrendado por los minis-
tros secretarios del despacho.

Vicepresidente de la Re-
pública, encargado del
poder ejecutivo.

Domingo Caycedo

El Ministro del interior

Dr. José María

El Ministro de guerra

Dr. José María

Pedro A. Henao